



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

(2) Los entrenamientos requeridos descritos en 3.a.(1) anterior deben ser incorporados en el Sistema de Administración de Seguridad a Bordo requerido por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad .-----

5. Naves de gran velocidad.-----

Requisitos de entrenamiento. -----

a. Capitán y Oficiales de Cubierta: Además del Título válido, el Capitán y los Oficiales de cubierta que presten servicio en naves de gran velocidad deberán tener un Certificado de Competencia y Formación para Naves de Gran Velocidad, en correspondencia con el capítulo 18.3 del Código Internacional de Seguridad para naves de gran velocidad. Este requisito incluye el conocimiento de la propulsión y sistema de control de la nave, características de su manejo, procedimientos de comunicación y navegación, estabilidad y supervivencia de la nave. Los criterios de pruebas prácticas, de uso de simulador y de aprobación de exámen serán adoptados por la Autoridad Marítima. -----

b. Jefe y Oficiales de Máquinas: Además del Título adecuado válido, el Jefe y los Oficiales de Máquinas que presten servicio en naves de gran velocidad deberán tener un Certificado de Competencia y Formación para Naves de Gran Velocidad, en correspondencia con el capítulo 18.3 del Código Internacional de Seguridad para naves de gran velocidad. En naves de gran velocidad con turbinas de propulsión a gas, el maquinista podrá tener título de motor o vapor. Los criterios de pruebas prácticas, de uso de simulador y de aprobación de exámen serán adoptados por la Autoridad Marítima.-----

c. Las tripulaciones de las naves de gran velocidad requerirán haber sido entrenadas para cumplir con los

requisitos del párrafo 6 a 12 del Capítulo 18.3.3 del Código de Naves de Gran Velocidad. Esto comprende el conocimiento, la localización y uso de todos los elementos listados en el Manual de Entrenamiento (ej. rutas de escape, instrumentos salvavidas, protección de incendios e instrumentos para apagar incendios y sistemas para salvaguardar la carga). Todo ello será impartido en el Curso de familiarización respectivo, cuyos aspectos prácticos estarán adaptados al buque de aplicación. -----

Capítulo VI. -----

De los Patrones.-----

Artículo 71. En correspondencia con el Decreto 386/989 "Reglamento de Patrones de embarcaciones de bandera Nacional" de fecha 22 de agosto de 1989, el Título de Patrón de Cabotaje, otorgado por la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional habilitará a embarcar exclusivamente en los buques y embarcaciones que:--

1. Sean menores a 500 TRG cuando:-----
 - a. Realicen viajes próximos a la costa.-----
 - b. Se trate de navegación marítima.-----
 - c. Se desempeñen en nivel Gestión, cumpliendo como mínimo con los requerimientos del Convenio STCW'95 Regla II/3.-----
2. Sean menores a 1.000 TRG cuando: -----
 - a. Realicen viajes próximos a la costa.-----
 - b. No se trate de navegación marítima.-----
 - c. Se desempeñen en nivel Gestión, cumpliendo como mínimo con los requerimientos del Convenio STCW'95 Regla II/3.-----

Estas limitaciones no son aplicables a los buques de pesca.-----

Artículo 72. Los Títulos de Patrón se clasifican en las



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

siguientes categorías que a su vez cubren las correspondientes actividades y áreas:-----

Categoría	Actividad	Nueva definición	Area de navegación.	Referencia con el Dec. PE 386/989	Nivel mínimo de formación
Superior	Cabotaje	Río de la Plata y Océano	Río de la Plata y Océano Atlántico	Montevideo - Chuy; Montevideo - Nueva Palmira	STCW'95 A-II/3
		Río Uruguay	Río Uruguay	Nueva Palmira - Bella Unión.	STCW'95 A-II/3
		Hidrovia	Hidrovia desde Pto. Cáceres a Pto. Nva. Palmira	-----	Reglamento HIDROVIA Y UC
	Pesca	Ultramar > 45 mts.	Aguas Ilimitadas	-----	STCW'95 A-II/2

		Ultramar > 24 mts. y < 45 mts.	Aguas Ilimita- das	-----	STCW'95 A-II/2
		Altura	Aguas Limita- das	Altura	STCW- F'95 Cap. II Regla 3
Inferior	Cabotaje	Nueva Palmira - Paysandú.	Nueva Palmira - Paysandú.	Nueva Palmira - Paysandú.	STCW'95 A-II/3
	Pesca	Media Altura	Franja oceánica de 50 millas	Media Altura	STCW- F'95 Cap. II Regla 4
		Costera	Radio máximo de 15 millas del Puerto de Despacho	Costera	STCW- F'95 Cap. II Regla 4
		Artesanal	Artesanal	Artesanal	STCW'95 A-II/4 o Según norma vigente



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

	Trafico	Clase Especial	Bella Unión; Carmelo; Nueva Palmira; Colonia; Fray Bentos; Lago Salto Grande; La Paloma; Maldonado ; Montevide o; Paysandú; Salto; Río Yaguarón y Laguna Merin.	Bella Unión; Carmelo; Nueva Palmira; Colonia; Fray Bentos; Lago Salto Grande; La Paloma; Maldonado ; Montevide o; Paysandú; Salto; Río Yaguarón y Laguna Merin.	STCW' 95 A-II/4
		Primera Clase	Idem, de corresponder.	Idem, de corresponder.	STCW' 95 A-II/4
		Segunda Clase	Idem, de corresponder.	Idem, de corresponder.	STCW' 95 A-II/4

	Varios	Servicios Especiales			STCW' 95 A-II/4
		Recreo y Deportes	Catego- ría A		STCW' 95 A-II/4

Artículo 73. Nuevas Áreas de navegación podrán ser definidas por la Autoridad Marítima a través de Disposiciones Marítimas de la Prefectura Nacional Naval o Circulares de la Dirección Registral y de Marina Mercante. La Unidad Coordinadora podrá adoptar requerimientos y estándares mínimos de formación superiores a los indicados en el artículo anterior a efectos de incrementar los aspectos de seguridad de personas, bienes y la preservación del medio ambiente.-----

Artículo 74. Los Títulos y Patentes de Categoría Superior dentro de cada Actividad habilitan en forma automática a desempeñarse en buques o embarcaciones que naveguen en zonas donde se requieran Patentes de Categoría inferior.-----

Artículo 75. Los Títulos de Patrón en la actividad de Cabotaje, incluyendo los de la Hidrovía, serán otorgados por un Centro de Formación debidamente habilitado.-----

Artículo 76. Los Títulos de Patrón en la actividad de Pesca serán otorgados por un Centro de Formación debidamente habilitado.-----

Artículo 77. Los Títulos de Patrón de Tráfico serán otorgados por la Escuela Técnica Marítima del Consejo de Educación Técnico Profesional.-----

Artículo 78. La Patente para desempeñar tareas a bordo de buques nacionales, para todas las jerarquías, categorías y actividades que la requieran, será emitida por la Autoridad Marítima luego de verificar la posesión del Título o



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

certificado de estudios correspondiente emitido por un Centro de Formación y el satisfactorio cumplimiento de la normativa vigente en la materia.-----

Artículo 79. A partir de la vigencia de esta norma, los exámenes para otorgar títulos de "Patrón de Cabotaje", "Patrón de Pesca" o "Patrón de Tráfico" deberán ser rendidos en un Centro de Formación nacional.-----

Disposiciones Transitorias referente a Patrones.-----

Artículo 80. Los poseedores de Títulos, Patentes o habilitaciones de cualquier orden otorgados de acuerdo a Reglamentaciones anteriores a la vigencia del presente Decreto mantendrán las habilitaciones concedidas.-----

Las patentes y habilitaciones que se otorguen a partir de la vigencia de la presente norma tendrán un plazo máximo de validez de cinco años. La Autoridad Marítima podrá prorrogar su vigencia por igual término en forma sucesiva previa acreditación por parte del interesado de:-----

1. Haber desempeñado funciones a bordo inherentes a dicha patente por un plazo mínimo de un año dentro de los cinco inmediatos anteriores a la solicitud.-----

2. Cumplir los requerimientos sanitarios, de formación y competencia establecidos en la presente norma en lo que fueren aplicables.-----

Artículo 81. Los derechos generados a la fecha de vigencia del presente Decreto para acceder a Patentes superiores en virtud de Reglamentaciones anteriores, se mantendrán durante 5 años a partir de la vigencia de la presente norma.-----

Artículo 82. Para acceder a las Patentes superiores de Patrón de las actividades de Cabotaje y de Pesca, quienes hayan generado derecho de acuerdo al artículo anterior, deberán rendir examen en un Centro de Formación. Las pruebas

serán propuestas por el Centro responsable del examen, cumpliendo los requerimientos establecidos por la Unidad Coordinadora. Antes de ser aprobadas y autorizadas las pruebas propuestas por parte de la Dirección Registral y de Marina Mercante, se recabará la opinión de la Unidad Coordinadora.-----

Artículo 83. La evaluación a que refiere el artículo anterior, podrá incluir los exámenes teóricos y prácticos que se estime pertinentes, específicamente en lo que respecta a maniobras.-----

Artículo 84. La mesa examinadora constituida a los efectos de lo establecido en los artículos anteriores, estará compuesta por tres representantes del Centro de Formación que examina- uno de ellos en carácter de Presidente, de acuerdo a los reglamentos del propio instituto. Los Centros de Formación comunicaran oportunamente a la Dirección Registral y de Marina Mercante y a la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, las fechas que se tomarán exámenes para que representantes de estas Instituciones puedan verificar el cumplimiento de lo estipulado en el STCW'95 (Reglas 1/2, 1/6, 1/8 Y 1/10), según sus ámbitos de competencias.-----

Capítulo VII.-----

De los Centros de Formación y Entrenamiento.-----

Artículo 85. Los Centros de Formación y/o Entrenamiento, públicos o privados, someterán y ajustarán sus estándares y normas de calidad a los criterios y requerimientos establecidos por la Unidad Coordinadora.-----

Artículo 86. Los Centros de Formación y/o Entrenamiento privados, a todos los efectos establecidos en la presente norma, deberán obtener la habilitación correspondiente del



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ministerio de Educación y Cultura y la autorización de la Autoridad Marítima para dictar aquellos cursos que requieran la emisión de Patente, Refrendo o Constancia por parte de la Dirección Registral y de Marina Mercante.-----

Artículo 87. La Autoridad Marítima llevará un registro actualizado de los Centros de Formación y/o Entrenamiento y sus niveles de cumplimiento con los Convenios STCW. Los Centros reconocidos a la vigencia de la presente norma son:-

Nombre del Instituto	Centro de:	Tipo de tareas educativas	Convenio de aplicación:	Área que atiende y Nivel:
Escuela Naval	Formación	Formación	STCW'95	Cubierta y Máquinas. Gestión y Operación
		Evaluación de ascensos	STCW'95	Cubierta y Máquinas. Gestión y Operación
		Formación	STCW-F'95	Cubierta. Gestión y Operación
	Entrenamiento	Cursos OMI	STC	Cubierta, Máquinas y Servicios. Todos los niveles

Escuela Técnica Marítima del CETP (UTU)	Formación	Formación y evaluación de ascensos	STCW'95	Máquinas. Gestión, Operación y Apoyo
			STCW-F'95	Cubierta. Gestión, Operación y Apoyo
	Entrena- miento	Cursos OMI	STCW	Cubierta, Máquinas y Servicios. Todos los Niveles.
Escuela de Especialidades de la Armada Nacional.	Formación	Formación	STCW'95	Cubierta, Máquinas y Servicios. Apoyo
	Entrena- miento	Cursos OMI	STCW	Cubierta, Máquinas y Servicios. Todos los Niveles.

Artículo 88. Los programas de las asignaturas en correspondencia con los Convenios de referencia serán aceptados por la Dirección Registral y de Marina Mercante, previo informe favorable de la Unidad Coordinadora.-----

Artículo 89. Los títulos y certificados expedidos por los Centros de Formación y Entrenamiento se adecuarán completamente los requerimientos del Convenio STCW correspondiente y de la Dirección Registral y de Marina



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Mercante.-----

Artículo 90. Los Centros de Formación serán los responsables de tomar los exámenes de egreso, de cambio de categoría cuando corresponda, de entregar los títulos y certificados de cursos y de mantener los registros pertinentes de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima a través de la Dirección Registral y de Marina Mercante.-----

Artículo 91. Los cursos de formación básica y específica previstos (artículos 62 y 63 de la presente reglamentación) de cubierta y máquinas correspondientes al Convenio STCW'95 serán impartidos en centros de formación marítima habilitados.-----

Capítulo VIII.-----

Guardia.-----

Generalidades.-----

Artículo 92. El Capitán del buque o quien haga sus veces será responsable de la seguridad del mismo, debiendo garantizar que los arreglos de guardia sean adecuados para mantener una navegación segura todo el tiempo. Al Jefe de Máquinas del buque o quien haga sus veces, se le requerirá garantizar los arreglos pertinentes a efectos de mantener una guardia de máquinas segura en todo momento.- Aptitud para el servicio.-----

Artículo 93. Los Armadores u Operadores y Capitanes deberán garantizar la existencia de horario para los deberes de a bordo, estableciendo las horas de trabajo y de descanso. Deberán prever que el Capitán, Oficiales y toda otra Gente de Mar no trabaje más horas de las que sean seguras con relación a la operación del buque.-----

Los principios generales a tal respecto son:-----

1. Todas las personas que sean asignadas como Oficiales a

cargo de la guardia, o como subalterno formando parte de la guardia, se les debe garantizar un mínimo de 10 horas de descanso dentro del período de 24 horas. -----

2. Las horas de descanso pueden ser divididas en más de dos períodos, de los cuales uno necesariamente, debe consistir de por lo menos 6 horas.-----

3. Los requerimientos para los períodos de descanso dispuestos precedentemente podrán no ser mantenidos en caso de emergencia, ejercicios o en condiciones operativas no previstas.-----

4. El período mínimo referido en los literales 1. y 2. del presente artículo, podrá ser reducido en no menos de 6 horas consecutivas por día, teniendo en cuenta que tal reducción no se extienda más de dos días y que se provea no menos de setenta horas de descanso cada periodo de siete días. -----

5. El horario de guardia debe estar situado en lugar visible y accesible para tripulantes e inspectores.-----

Registro de horas de trabajo y períodos de descanso.-----

Artículo 94. El Capitán llevará, un registro de las horas trabajadas y de descanso. El mismo deberá estar a bordo y disponible para la inspección de la Autoridad Marítima, manteniéndose el registro de todos los cambios de horario. El mencionado registro deberá mantenerse por un período de un año.-----

Capítulo IX.-----

Del Control de los Centros de Formación y/o Entrenamiento.-

Artículo 95. Las auditorías externas que se realicen a los Centros de Formación y/o Entrenamiento se llevarán a cabo por la Autoridad Marítima con participación de representantes de los Centros que componen la Unidad Coordinadora, o bien por una organización autorizada por la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Autoridad Marítima. Las auditorías externas se limitarán a la verificación, en los Centros de Formación y/o Entrenamiento, del cumplimiento en lo atinente a:-----

1. La formación, entrenamiento y evaluación del estudiante.-
2. La existencia y nivel de implementación de un Sistema que asegure la calidad de la educación.-----
3. El cumplimiento con los requerimientos y disposiciones del Convenio STCW'95 y Convenio STCW-F'95, según corresponda.-----

Del Control de las compañías.-----

Artículo 96. La Dirección Registral y de Marina Mercante requerirá a las compañías de los buques que operan bajo bandera nacional, el cumplimiento de las disposiciones del Convenio STCW en lo que sea aplicable. Para ello la Dirección Registral y de Marina Mercante, a través de sus inspectores, supervisores y auditores, podrá verificar, a bordo de todos los buques, evidencias objetivas de:----

1. Que la Tripulación conozca suficientemente la legislación nacional marítima. -----
2. Que los buques estén tripulados en forma apropiada de acuerdo a los requerimientos nacionales.-----
3. Que verifiquen la existencia de documentación apropiada respecto de la Gente de Mar antes de asignarles responsabilidades a bordo.-----
4. Que la tripulación pueda comunicarse efectivamente y coordinar sus actividades.-----
5. Que los entrenamientos en servicio, cuando sean pertinentes, se lleven a cabo de acuerdo al Convenio STCW de aplicación y a los requerimientos nacionales.-----
6. Que el control de la documentación refleje que el personal de guardia esté suficientemente descansado y en

condiciones físicas adecuadas para realizar sus deberes de operación y vigilancia.-----

7. Que los miembros de la tripulación se familiaricen con el buque.-----

8. Que los documentos y certificación de los instructores, asesores, supervisores y encargados de la instrucción de la Gente de Mar esté de acuerdo a esta reglamentación y al Convenio STCW de aplicación.-----

9. La existencia de registros de entrenamiento de los tripulantes cumplidos a bordo.-----

10. La existencia de registros de formación y entrenamiento en general del personal de a bordo.-----

11. El control por parte del Capitán, de los registros de formación y entrenamiento en general del personal de a bordo.-----

Artículo 97. La Autoridad Marítima, coordinará con las compañías que: -----

1. Los entrenamientos sean administrados, supervisados y evaluados en forma adecuada a través de una persona designada por la compañía a tales efectos.-----

2. Aquellos responsables de las actividades de entrenamiento estén debidamente capacitados.-----

3. Las actividades de entrenamiento sean sometidas a las Normas de Calidad previamente desarrolladas e implementadas. Aquellos entrenamientos que sean utilizados como parte de la capacitación para un Título idóneo, cumplan además con los requerimientos de las Reglas I/6 y I/12 del Convenio STCW'95.-----

4. Las compañías y buques que no operen o hayan desarrollado e implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad deben presentar evidencia documental respecto a la calidad del



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

entrenamiento, y cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio STCW'95 así como de los requerimientos nacionales en esta materia.-----

Capítulo XI.-----

Disposiciones Complementarias.-----

Artículo 98. Toda persona que se encuentre desempeñando funciones como Capitán, Oficial o Marinero en buques de matrícula nacional sin poseer Título, Patente, Refrendo o habilitación válida para desempeñarse a bordo en esa ocupación o nivel de responsabilidad, o contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá ser sancionada, acorde a la gravedad del hecho u omisión, con multa de hasta 10.000 Unidades Reajustables, sin perjuicio de las demás acciones penales o administrativas que pudieren corresponder.-----

Artículo 99. Los Electricistas o Frigoristas requerirán para el desempeño de sus tareas a bordo de un título de Conductor de Máquinas como mínimo. El personal que a la fecha de vigencia del presente no posea dicho título, podrá continuar desempeñando su cargo siempre que permanezca en el mismo buque sin que existan modificaciones en sus responsabilidades o cargos.-----

Artículo 100. El desempeño del cargo de Bombero en buques tanque requiere, de un título de Conductor de Máquinas como mínimo. El personal que a la fecha de vigencia del presente no posea dicho título podrá continuar desempeñando su cargo siempre que permanezca en el mismo buque sin que existan modificaciones en sus responsabilidades o cargos. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de los cursos requeridos por el Convenio STCW'95. -----

Artículo 101. Los cargos y diversos niveles de

responsabilidad a bordo serán desempeñados por Gente de Mar calificada en correspondencia con el Convenio STCW respectivo. El personal que a la fecha de vigencia del presente no se encuentre en las condiciones requeridas, podrá continuar desempeñando su cargo siempre que permanezca en el mismo buque sin que existan modificaciones en sus responsabilidades o cargos, debiendo adoptar las medidas pertinentes a efectos de cumplir con los estándares requeridos en los tiempos que la Autoridad Marítima considere pertinente. Dichos plazos, a los efectos de la Marina Mercante, no excederán los establecidos en el Convenio STCW'95. Para la pesca, no se excederán los veinticuatro meses a partir de la fecha de vigencia de esta norma.-----

Artículo 102. Los Cursos Modelo OMI realizados a partir del 1 de febrero de 1997 correspondientes a los Capítulos IV y V del Convenio STCW'95 tendrán una validez máxima de cinco años, al igual que los cursos de actualización. Los cursos realizados antes de dicha fecha requerirán de la correspondiente homologación, por parte del Centro que lo dictó y emitió el Certificado o Constancia respectiva. La Gente de Mar que haya realizado los referidos cursos o recibido dicha capacitación en ocasión de su formación y desempeñado a bordo tareas correspondientes a tales competencias, no requerirá de curso de actualización. Ello, siempre que el tripulante haya cumplido un mínimo de tres años embarcado realizando dichas tareas en los últimos cinco y que al menos uno de los mismos haya sido cumplido en los últimos tres. La Autoridad Marítima podrá excepcionar tales requisitos en razón de la existencia de tareas equivalentes debidamente cumplidas por la gente de mar.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Artículo 103. Idéntico criterio que el artículo anterior se adoptará respecto al curso correspondiente a la Regla VI/2 del Convenio STCW95.-----
- Artículo 104. Los cursos relativos a las Reglas VI/3 y VI/4 del Convenio STCW'95 tendrán una validez de cinco años y requerirán de los correspondientes cursos de actualización.-
- Artículo 105. Los Cursos correspondientes a la Regla VI/1 del Convenio STCW'95 no requerirán de cursos de actualización, siempre que el tripulante haya cumplido un año embarcado en los últimos cinco.-----
- Artículo 106. Respecto a los cursos requeridos por el Convenio STCW-F'95, los mismos tendrán igual validez que sus correspondientes del Convenio STCW'95. En caso de duda se estará a lo que resuelva la Autoridad Marítima.-----
- Artículo 107. Los Títulos emitidos por los Centros de Formación y por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones no tendrán fecha de vencimiento.-----
- Artículo 108. Las Patentes y los Refrendos tendrán una validez máxima de cinco años. La Gente de Mar que haya cumplido un mínimo de un año en los últimos cinco a bordo desempeñando tareas correspondientes a su Patente y Refrendo no requerirá de curso de actualización o de un examen de verificación de conocimientos e idoneidad o de cumplir con un período de embarco como adjunto al cargo para el que desea recalificar.-----
- Artículo 109. El Certificado de Competencia y Formación, de conformidad con el Capítulo 18 del Código Internacional de Seguridad para Naves de Gran Velocidad, tendrá una validez máxima de dos años. La Gente de Mar que haya cumplido un mínimo de seis meses en los últimos dos a bordo de este tipo de buques, desempeñando tareas correspondientes a su Patente

y Refrendo, no requerirá de curso de actualización o de un examen de verificación de conocimientos e idoneidad, o de cumplir con un período de embarco mínimo como adjunto al cargo para el que desea recalificar.-----

Artículo 110. Los Centros de Formación y/o Entrenamiento informarán a la Unidad Coordinadora y a la Dirección Registral y de Marina Mercante del inicio de cursos, periodos de exámenes y de embarcos previo a su inicio, que estén fuera de su programación permanente. Los referidos Centros se asegurarán que la Unidad Coordinadora posea la información pertinente para mantener actualizados sus registros. -----

Artículo 111. Los Centros de Formación y/o Entrenamiento emitirán sus Títulos y Certificados en idioma español con el texto traducido al inglés. Los mismos referirán claramente al Convenio STCW que corresponda, así como al Capítulo, Regla y Sección de aplicación.-----

Artículo 112. A partir de la fecha de vigencia de esta norma, los Centros de Formación y/o Entrenamiento dispondrán de seis meses para remitir a la Autoridad Marítima y a la Unidad Coordinadora la siguiente documentación:-----
Copia de su Sistema de Gestión de Calidad que abarque como mínimo:-----

1. Políticas y criterios que aseguren la implementación del sistema.-----
2. Sus programas.-----
3. Métodos de evaluación.-----
4. Currículos de asignaturas, que incluya métodos de demostración y criterios de evaluación de los objetivos de aprendizaje.-----
5. Requisitos relativos a la cualificación y experiencia de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

instructores y docentes para ser designados.-----

6. Resultado de las Auditorías internas.-----

7. Resultado de las Auditorías externas o independientes.---

Artículo 113. Antes del treinta de octubre de cada año, los Centros de Formación y/o Entrenamiento analizarán, conjuntamente con la Unidad Coordinadora, la información referida en el Artículo anterior. -----

Antes del 30 de diciembre de cada año, la Unidad Coordinadora actualizará la información de la Autoridad Marítima, referida en los artículos anteriores, en lo que corresponda.-----

Artículo 114. Transitoriamente y hasta tanto la Unidad Coordinadora no se constituya plenamente, la Dirección Registral y de Marina Mercante verificará y controlará, en lo referente a la titulación de la Gente de Mar, así como en las cuestiones relacionadas con la aplicación, interpretación y cumplimiento del presente Decreto, pudiendo recabar el asesoramiento que estime necesario.-----

